

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 3



Durango, Dgo., (10) diez de agosto de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 59RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 07 de noviembre de 2015 de folio 13800, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (18) dieciocho de noviembre de (2015) dos mil quince, **xxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (07) siete de noviembre de (2015) dos mil quince, con folio número 13800. Previo cumplimiento a la prevención de (14) catorce de enero de (2016) dos mil dieciséis, por acuerdo de (25) veinticinco de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (27) veintisiete de abril de (2016) dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (11:00) once horas del (18) dieciocho de mayo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 3



II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (07) siete de noviembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (18) dieciocho de noviembre de (2015) dos mil quince, esto es, en el último día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. El agravio es infundado.

La recurrente manifiesta que el acta impugnada no cumple con los requisitos indispensables que establece el artículo 16 constitucional, ya que el inspector carecía de mandamiento legal; agrega que las disposiciones que se citan son inconstitucionales. Asimismo, manifiesta que no se encontraba en la flagrante comisión de alguna falta al Bando de Policía y Gobierno de Durango ni a la reglamentación municipal. Además, que el inspector no designó dos testigos; por tanto, que no se da cumplimiento a la citada disposición constitucional.

No le asiste la razón la recurrente, ya que se le sorprendió en la flagrante comisión de una infracción al Bando o a la reglamentación municipal, lo cual constituye una excepción para contar con la orden escrita.

En efecto, la fracción II del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del presente bando o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna...”

De esta disposición se desprende que cuando se trate de algún local que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno o la reglamentación Municipal no se será necesaria orden escrita. Supuesto que se actualiza en la especie, ya que el inspector asentó que no le fue mostrada la constancia de inscripción al padrón empresas, expedida por el municipio, ni se encuentra a la vista en el establecimiento. Lo anterior constituye una infracción al Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, ya que la actividad que desarrolla requiere de declaración de apertura, conforme al artículo 28 del citado reglamento

Por otra parte, cuando exista imposibilidad material de nombrar dos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia.

En efecto, la fracción VI de la citada disposición establece:

“VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar estos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia”.

De esta disposición se desprende que cuando exista imposibilidad material de nombrar los dos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 3



esta circunstancia, sin que ello afecte su validez. Supuesto que se actualiza en la especie, en virtud de que el inspector asentó que no había personas, por lo que no podía designar testigos. Circunstancia que indudablemente constituye una imposibilidad material para nombrar los dos testigos; por tanto, el acta de la visita de inspección sí cumple con la citada formalidad que establece la disposición en análisis. En las relatadas circunstancias, se declara infundado el agravio.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta circunstanciada de (07) siete de noviembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 13800, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxxx**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta circunstanciada de (07) siete de noviembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 13800, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxxx**.

SEGUNDO. Desglóse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

TERCERO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 3



JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste



AYUNTAMIENTO
DE DURANGO